

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No.	2023-00197
PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE:	VEEDURIA URANISTICA NACIONAL POR LA INCLUSION DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA -VEEDUR-
ACCIONADO:	EDIFICIO CAPINURI -PROPIEDAD HORIZONTAL-

ABRESE A PRUEBAS el presente asunto, en consecuencia, decrétense, practíquense y téngase como tales las siguientes:

I. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACCIONANTE (ítem 001):

1.- DOCUMENTALES:

Téngase como tales los aportados al expediente y que fueron relacionados en el acápite respectivo de la demanda, en cuanto a derecho puedan ser estimados.

2.- DICTAMEN PERICIAL:

En atención a que la accionante está amparada por pobre, se ordena oficiar a la DEFENSORIA DEL PUEBLO para que acorde con el art. 71 de la Ley 472 de 1998 evalúe la posibilidad de financiar la prueba pericial solicitada por el accionante en el escrito de la demanda (ítem 001 fl. 103 pdf); remítase copia de la demanda y del auto admisorio en el cual se otorgó el amparo de pobreza (ítem 002). **OFICIESE.**

3. INSPECCIÓN JUDICIAL:

Se **NIEGA** la inspección judicial solicitada de conformidad con los incisos segundo y cuarto del art. 236 del C.G.P., pues esta sólo puede ordenarse cuando sea imposible verificar los hechos por otro medio (videgrabación, fotografías, dictamen pericial, etc.) lo que en este

caso puede ser suplido con el dictamen pericial ordenado o en su defecto con las pruebas de oficio decretadas.

II. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA ACCIONADA (ítem 009):

1.- DOCUMENTALES:

Téngase como tales los aportados al expediente y que fueron relacionados en el acápite respectivo de la contestación de la demanda, en cuanto a derecho puedan ser estimados.

2.- OFICIO:

Se **NIEGA** librar oficio con destino a la Alcaldía Local de Suba, en tanto lo pretendido es que esta entidad agilice el trámite de la personería jurídica del Conjunto demandado; sin embargo, en la audiencia del 15 de diciembre de 2023 (ítem 026) se incorporó al expediente el certificado de existencia y representación legal de esa copropiedad, en consecuencia resulta innecesario oficiar.

3. INSPECCIÓN JUDICIAL:

Se **NIEGA** la inspección judicial solicitada de conformidad con los incisos segundo y cuarto del art. 236 del C.G.P., pues esta sólo puede ordenarse cuando sea imposible verificar los hechos por otro medio (videgrabación, fotografías, dictamen pericial, etc.) lo que en este caso puede ser suplido con el dictamen pericial ordenado o en su defecto con las pruebas de oficio decretadas.

III. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA UNIDAD DE MANTENIMIENTO VIAL (ítem 008):

DOCUMENTALES:

Téngase como tales los aportados al expediente y que fueron relacionados en el acápite respectivo de la contestación de la demanda, en cuanto a derecho puedan ser estimados.

IV. PRUEBA DE OFICIO:

Líbrese oficio con destino a la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA para que rinda concepto sobre si existe o no la violación que motiva la presente acción popular. **OFÍCIESE.**

Líbrese oficio con destino a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DEL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, a la SECRETARÍA DEL HÁBITAT, a la UNIDAD DE MANTENIMIENTO VIAL, y al INSPECTOR URBANO DE LA ALCALDÍA LOCAL DE SUBA a fin de que rindan concepto sobre si existe o no la violación que motiva la presente acción popular. **OFÍCIESE.**

OFÍCIESE al **MINISTERIO PÚBLICO** comunicando lo aquí decidido.

Se ADVIERTE que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(2)

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27373c28d5a5fb0abe7f415d59c8e459d49e5695d16aad81f6597a0469d3547

Documento generado en 26/04/2024 04:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>